



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Registro Único de Contribuyentes  
Laboratorio de Calibración y  
Certificación Ambiental

**EXPEDIENTE N°** : 1875-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD JORGE BASADRE GROHMANN - CEPROTEP<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 907 -2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 04 y 05 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)<sup>2</sup> del CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD JORGE BASADRE GROHMANN - CEPROTEP (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Parque Industrial Mz. J, Lt. 7, distrito, provincia y departamento de Tacna. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 267-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 07 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 694-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 937-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 28 de junio del 2017, notificada al administrado el 12 de julio del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante,

1 Registro Único del Contribuyente N° 20147796634.

2 En el presente caso CEPROTEP opera una planta de congelado de recursos hidrobiológicos.

3 Página 37 a la 43 del Informe N° 267-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 8 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto, que obra a folios 8 del Expediente.

5 Folios 1 al 4 del Expediente.

6 Folios del 14 al 16 del Expediente.

7 Folio 17 del Expediente.





**Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 6 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 907-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
- 5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.

- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>8</sup> Folios 19 al 21 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único Hecho imputado

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. Según la Constancia de Verificación N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>11</sup> del 22 de enero del 2008, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar: i) rejillas metálicas horizontales con aberturas de 5 mm.; ii) rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm. a 1 mm. de abertura; y, iii) dos trampas de residuos sólidos con canastilla de malla de 1 mm. accesorias de trampa de grasa, para el tratamiento de efluentes industriales.

##### III.1.2 Análisis del hecho imputado

10. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión que, el administrado realiza el tratamiento de la sanguaza, de los efluentes de lavado de materia prima, y del agua de limpieza de planta, a través del tratamiento compuesto por los siguientes dispositivos:

- (i) Una canaleta con rejilla horizontal de varillas de fierro de 3/8 de pulgada, con abertura de 10 mm.
- (ii) Una caja de registro con canastilla de retención de sólidos de malla de 15 mm.
- (iii) Una rejilla vertical de varillas de fierro de 3/8 de pulgada, con abertura de 8 mm. a 10 mm.

11. Sumado a ello, la Dirección de Supervisión, constató que la sanguaza, de los efluentes de lavado de materia prima y del agua de limpieza de planta, eran

*ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>11</sup> Página 81 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 8 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 39 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 8 del Expediente.



vertidos a la red pública de alcantarillado de la ciudad de Tacna.

12. Los hechos constatados por la Dirección de Supervisión fueron registrados en las fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 8 del Anexo 7<sup>13</sup> del Informe de Supervisión, donde se aprecian las medidas realizadas a las canaletas, caja de registro de retención de sólidos y la rejilla vertical; a través de un calibre *pie de rey*.
13. Es así que, mediante el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no tiene el sistema de tratamiento de efluentes (agua de limpieza, sanguaza y lavado de materia prima) constituido por: rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm. a 1 mm., canaletas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 5 mm., y dos (2) trampas de sólidos (con canastilla de malla de 1 mm.).
14. Asimismo, el administrado no ha presentado descargos al presente hecho imputado.
15. En atención a lo antes expuesto, esta Dirección considera que la falta de implementación de los equipos mencionados en el considerando 13, genera un daño potencial a la salud humana, toda vez que:
  - (i) La red de alcantarillado podría no estar preparada para recibir efluentes con alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante), lo que generaría riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, así como del colapso de la referida red, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.
  - (ii) El vertimiento de efluentes industriales (agua de limpieza, sanguaza y lavado de materia prima) a la red de alcantarillado provoca problemas ambientales como la erosión, alteraciones en las fuentes hídricas, entre otros. Estos efluentes producen acumulación de malos olores o gases (metano – CH<sub>4</sub>) producto de la descomposición de la materia orgánica, incrustaciones o depósito de sedimentos que obstruyen el flujo del caudal de agua, que conlleva a un taponamiento en la red de conducción y generación de aniegos, debido a la característica fisicoquímica de los residuos. Produciendo problemas de salubridad, enfermedades digestivas y presencia de vectores (moscas, zancudos).
16. Por consiguiente, y de conformidad con los actuados en el presente Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, canaletas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 5 mm y dos (2) trampas de sólidos (con canastilla de malla de 1 mm), para el tratamiento de sus efluentes (agua de limpieza, sanguaza y lavado de materia prima). Dicha conducta se encuentra tipificada en el literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa del administrado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

<sup>13</sup> Páginas 113 y 115 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 4 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 2 al 4 del Expediente.



#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

17. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
18. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>.
19. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

16

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

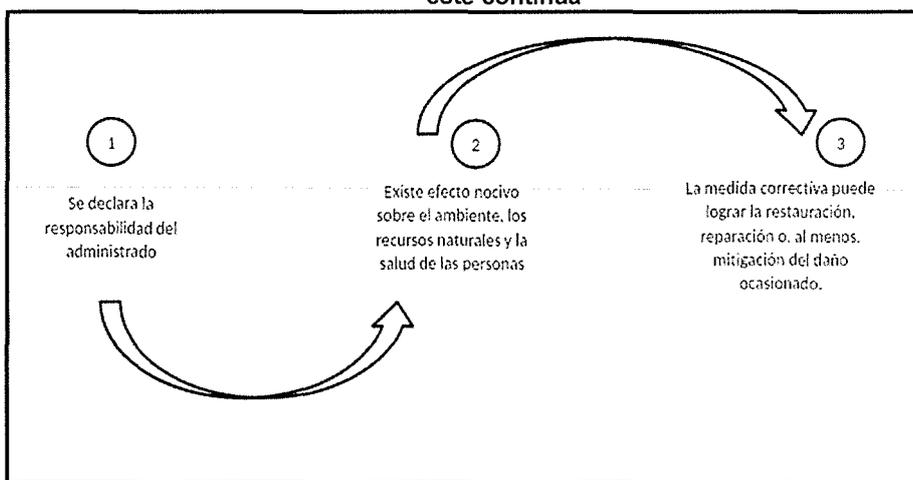




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
23. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la, materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
24. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





25. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no implementar rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, canaletas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 5 mm y dos (2) trampas de sólidos (con canastilla de malla de 1 mm), para el tratamiento de sus efluentes (agua de limpieza, sanguaza y lavado de materia prima).
26. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado.
27. Asimismo, conforme a lo señalado en el considerando N° 15, la conducta del administrado genera un potencial efecto nocivo a la salud de las personas.
28. Dicho ello, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del TUO del RPAS, corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación, la misma que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Medida correctiva respecto al hecho imputado**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, canaletas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 5 mm y dos (2) trampas de sólidos (con canastilla de malla de 1 mm), para el tratamiento de sus efluentes (agua de limpieza, sanguaza y lavado de materia prima).	Acreditar que los efluentes (agua de limpieza, sanguaza y lavado de materia prima) generados reciben el tratamiento conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación de Implementación N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, canaletas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 5 mm y dos (2) trampas de sólidos (con canastilla de malla de 1 mm), para el tratamiento de sus efluentes (agua de limpieza, sanguaza y lavado de materia prima).

29. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su compromiso ambiental y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
30. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de los equipos y/o accesorios que forman del o los sistemas, así como la contratación de la empresa y/o personal técnico responsable de la ejecución o mano obra.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1428-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1875-2017-OEFA/DFSAI/PAS

país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD JORGE BASADRE GROHMANN - CEPROTEP por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 937-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD JORGE BASADRE GROHMANN - CEPROTEP, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 contenida Resolución Subdirectoral N° 937-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

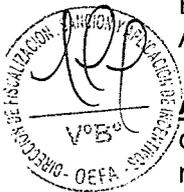
**Artículo 3°.-** Informar a CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD JORGE BASADRE GROHMANN - CEPROTEP, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD JORGE BASADRE GROHMANN - CEPROTEP, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD JORGE BASADRE GROHMANN - CEPROTEP, que contra lo resuelto en la presente resolución



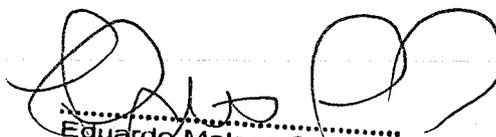


es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD JORGE BASADRE GROHMANN - CEPROTEP, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>23</sup>.

Regístrese y comuníquese

DSP/gy

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



23

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

**MEMORANDUM N° 952-2017-OEFA/COORDINACIONES - DFSAI**

A : **EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA**  
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

DE : **DAPHNE SCAPA PASSALACQUA**  
Especialista Legal I

ASUNTO : Remisión de propuesta de Resolución Final

REFERENCIA : Resolución Subdirectoral N° 937-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Expediente N° 1875-2017-OEFA/DFSAI/PAS

FECHA : Jesús María,

---

Me dirijo a usted en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD JORGE BASADRE GROHMANN - CEPROTEP mediante la Resolución de la referencia. En ese sentido, se adjunta al presente el proyecto de resolución final correspondiente al Expediente N° 1875-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Atentamente,

  
**DAPHNE SCAPA PASSALACQUA**  
Especialista Legal I

  
**GIANCARLOS RODRIGUEZ YAURI**  
Tercero Fiscalizador V

**RAMIZ MARTINEZ POLO**  
Tercero Fiscalizador III

